

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-00819-00

Por venir presentada en legal forma y estar comunicada a la sociedad poderdante (PDF 030, 031), se acepta la renuncia allegada por la abogada Diana Esperanza León Lizarazo al mandato conferido por Bancolombia.

Se declara a paz y salvo por concepto de honorarios a la entidad demandante.

En atención a que el tercero interesado no ha sido reconocido en el trámite de la referencia, ni cuenta con facultad expresa para recibir, requisito indispensable a términos del artículo 461 del C.G.P., se deniega la solicitud de terminación formulada por Juan Sebastián Cepeda González.

Se requiere a la parte demandante para que otorgue mandato con dicha potestad, o en su defecto solicite la terminación del sumario a través de su representante legal.

Se acepta la excusa presentada por el curador designado al ejecutado, quien acredita estar vinculado a la Agencia de la ONU para los refugiados (PDF 036, 037). Aclarada o reiterada en debida forma la petición de terminación se designará representante al demandado.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez

Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7143ca388cfec8455cc90b834023609c389427dc91a5ba02e80ac1d343bedc52**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00058-00

De los documentos aportados por el señor Fernando Muñoz Botero visibles a PDF 075 a 083 se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para efectos de contradicción de conformidad con el inciso final del artículo 170 del C.G.P.

Cumplido lo anterior regresen las diligencias al despacho, para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a697879b3d3e474c4fdb3dbd371a2b68b5b3c832d15f5d849c46acd29a2583dc**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo de menor cuantía de **ARMANDO ALFONSO PIÑEROS** contra **ORLANDO PIÑEROS LONDOÑO**. Radicado No. **11001400304320220080200**.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia en el asunto del epígrafe, como se anunció en auto de fecha 22 de enero de 2024 (PDF 027).

I. ANTECEDENTES:

a. Las pretensiones:

ARMANDO ALFONSO PIÑEROS, por intermedio de apoderada judicial presentó ejecución a fin de que se librara mandamiento contra el señor ORLANDO PIÑEROS LONDOÑO por valor de \$30.000.000 por concepto de la letra de cambio con fecha de vencimiento el 06 de junio de 2020, e intereses moratorios causados desde el día siguiente hasta la verificación del pago. Así como el pago de las costas y gastos del proceso en la etapa procesal correspondiente.

b. Los hechos

1. Expuso el ejecutante que el demandado aceptó la letra de cambio No 01, por valor de \$30.000.000 pagadera el 06 de junio de 2020, a la orden de GERMAN ALFONSO PIÑEROS.

2. Que, aunque el ejecutado fue requerido en múltiples veces nunca procedió al pago del valor adeudado.

3. El señor GERMAN ALFONSO PIÑEROS, le endoso en propiedad la letra de cambio al señor ARMANDO ALFONSO PIÑEROS.

c. El trámite.

1. Por auto adiado 07 de diciembre de 2022, advertidos los requisitos legales de los artículos 422, 424 del Código General del Proceso, el Juzgado libró orden de pago en la forma solicitada, corrió traslado y reconoció personería (PDF 004).

2. El extremo demandante remitió al ejecutado la notificación prevista en el art. 291 del C.G.P., el día 22 de marzo de 2023 (PDF010 y 016), la que fue

recibida el 25 del mismo mes y año.

3. El señor Orlando Piñeros Londoño confirió poder, el cual fue allegado al despacho el 27 de julio de 2023 (PDF021) y con ocasión de aquel se realizó notificación personal, por parte de la secretaría del juzgado el 10 de agosto de 2023 (PDF022), quien en tiempo contestó la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones y entabló la excepción de prescripción alegando:

“Se propone esta excepción por cuanto el TITULO valor LETRA DE CAMBIO por valor de \$ \$30.000.000 millones de pesos se hizo exigible el 6 de junio del año 2020, esto es, han pasado más de tres (3) años calendario a partir del día de su vencimiento, o sea, hasta el 6 de junio de 2023, sin que hasta la fecha se hubiese interrumpido la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

En otra voz, el art. 789 del C. de Cm. Dispone que la Letra de Cambio prescribe a los tres (3) años, o sea que conlleva la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley” (PDF 023)

4. Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2023, se corrió traslado de la contestación y la excepción propuesta por el demandado a la parte activa (PDF 26), quien permaneció silente.

5. A través de la providencia del 22 de enero de 2024, se precisó que feneció el término dispuesto en la providencia anterior, y dado que, las pruebas se limitaban a la documental obrante en el plenario (PDF001, 023 y 026), se procedería a emitir sentencia anticipada (art. 278 C.G:P)

II. CONSIDERACIONES

1. Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

En el caso particular el ejecutante acude a la acción ejecutiva cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones de que es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de un título valor, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio.

Aporta el ejecutante como base de la acción la letra de cambio No 01, por valor de \$30.000.000 pagadera el 06 de junio de 2020, que cumple con los requisitos previstos en el artículo 422. Sin embargo, con la defensa planteada se discute la exigibilidad del mencionado caratular a la luz de la figura de la prescripción.

3. En ese orden, pasará a establecer el Despacho si la obligación perseguida se encuentra afectada por el fenómeno extintivo de prescripción.

Lo primero que debe quedar claro es que la letra de cambio aportada se hizo exigible el 06 de junio de 2020, dando como resultante que el fenómeno de prescriptivo sea configurable únicamente hasta el 06 de junio de 2023, en aplicación de lo reglado en el artículo 789 del Código de Comercio. Norma que reza: “Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Así las cosas, el demandante tenía hasta esa fecha para interrumpir el fenómeno de la prescripción, circunstancia factible a través de requerimiento directo o mediante la radicación de la correspondiente demanda y su posterior notificación durante el año previo a su interposición, tal como se fija en artículo 94 del estatuto procesal. Dicha normatividad dispone:

*“Artículo 94. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...) El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

Ahora bien, dado que la providencia por la cual se libró mandamiento de pago, fue emitida el 07 de diciembre de 2022 (PDF 004), y el presente asunto le fue enterrado al demandado el 10 de agosto de 2023 (PDF 022), dentro del año siguiente al auto por el cual se libró mandamiento, conlleva a la deducción que, en efecto se interrumpió en tiempo necesario para la materialización del fenómeno de la prescripción, toda vez que la demanda fue instaurada previamente al 06 de junio de 2023, y su correspondiente auto admisorio (mandamiento de pago) fue notificado antes de un año.

Por lo referido, ante la contundencia de la anterior inferencia, no podría avalarse la excepción de prescripción elevada por la parte demandada, ya que no se configuró el fenómeno de la prescripción,

4. Sobre la especial forma de interrupción de la prescripción escribe el maestro FERNANDO HINESTROSA¹ “...El modo de manifestarse el prescribiente es indiferente. Dentro de los distintos medios idóneos de expresión jurídica se tiene en primer lugar la declaración, o sea el pronunciamiento expreso por medio de lenguaje articulado o, incluso, de símbolos gráficos inequívocos, comportamiento que para el caso no ofrece dificultad ni se presta a confusiones. Pero también se tiene la llamada conducta

¹ “La Prescripción Extintiva”. Universidad Externado de Colombia, 1ra edición, Bogotá. 2000. Pág 160, 161

concluyente o manifestación per facta concludenda, aquí reconocimiento, de la que son ejemplos sobresalientes, a más de los tres casos del artículo 2544, el abono a capital o a intereses, la solicitud de quitas o de plazos, el ofrecimiento de garantías o de dación en pago o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda, el reemplazo del documento de obligación, en todos los cuales, como en otros análogos, es manifiesta su incompatibilidad con la díada inercia - rebeldía, y la imposibilidad de entender la conducta del deudor en sentido diverso, esto es, como desentendimiento, dentro del marco de circunstancias exteriores en que se produjo, independientemente del medio de expresión, oral o escrito, empleado por él, escenario no advertido ni demostrado

Así, la interrupción se produce, entonces, cuando el acreedor presenta, antes de que se haya cumplido el término de prescripción, una demanda que tenga por objeto directo hacer efectivo su crédito y la notifica dentro del año. Otros “recursos judiciales” no producen dicho efecto, de tal forma que no dan lugar a que se renueve el conteo del término para la extinción de los derechos por el transcurso del tiempo – término prescriptivo (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil).

5. En ese orden, no hay defensa alguna que dé al traste con el contenido de la obligación ejecutada, pues no se presentó ningún fenómeno extintivo de la misma. Bajo las anteriores disquisiciones, se estimarán las pretensiones de la acción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción invocada por el ejecutado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de **ARMANDO ALFONSO PIÑEROS** contra **ORLANDO PIÑEROS LONDOÑO**, de acuerdo con el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso al extremo demandado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en estrados.

SÉPTIMO: En firme esta providencia y efectuada la liquidación de costas, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No.
51

Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2811e62f00d8a5a07adb751e2c74622958c5b58dcd1ad3dfc0be4085fa8841c5**

Documento generado en 18/04/2024 02:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00347-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía, a favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S y en contra de ARNOLD JESUS PUELLO BOLÍVAR, por las siguientes sumas:

PAGARÉ DESMATERIALIZADO N° **27160491**

- 1) **\$35'589.702** por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde el 14 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.
- 3) **\$7'526.925** por intereses de plazo causados y no satisfechos, liquidados hasta el 13 de diciembre de 2023, contenidos en el mismo instrumento.
- 4) **\$10'261.757** por concepto de gastos administrativos de cobranza, consignados en el documento base de acción.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Proceder a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el 8° de la ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se RECONOCE personería a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los

términos y para los fines del endoso en procuración conferido y al abogado Mauricio Ortega Araque, quien funge como representante legal (PDF 001, fl.22 PDF 003).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

**La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d735b39e93a8df6e7be349a0b77bcc9e0b8a90e3c246875245a1118e682ed0b**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00354-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- Alléguese copia de la resolución mediante la cual la DIAN, autorizó a MACHINE TECHNOLOGIES SERVICES SAS, como proveedor tecnológico, tal como lo pregona el Decreto 1625 de 2016, la Resolución 000019 del 24 de febrero de 2016 y resolución No.000042 del 05 de mayo de 2020.

2.- No se anexó copia de la validación previa que se surtió ante la DIAN, antes de remitir los cartulares materia de estudio a la parte demandada, tal como lo dispone los artículos 3º y 27 de la resolución No.000042 del 05 de mayo de 2020 y el parágrafo 1º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario¹.

3.- No se adjuntó el comprobante mediante el cual se refleje que las facturas que se pretenden ejecutar fueran registradas como aceptadas ya sea expresamente o tácitamente ante el registro RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor)², junto con el documento electrónico de su validación, tal como lo establece el numeral 5º

¹ "ARTICULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.
(...)

PARÁGRAFO 1o. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta.

La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

(...)

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

(...)"

²"Decreto No. 1154 del 20 de agosto de 2020. Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica, de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

(...)

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico **deberá** dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la **aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento

del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, así como lo estipulado en el artículo 29 de la resolución No.000042 del 05 de mayo de 2020³

4. Del escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

³ "Artículo 29 Expedición de factura electrónica de venta. Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y los numerales 17 y 18 del artículo 1 de esta resolución y cuando la misma sea entregada al adquirente a través de los siguientes medios:

(...)

El adquirente facturador electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación, los cuales deben estar incluidos en el contenedor electrónico, así:

(...)"

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83250dfb23a41a326f8cd7cfae8fa579bd693b52dbb44eb2aaa3fd1c81c6166b**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00355-00

De la revisión del escrito inicial encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del trámite del epígrafe.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Además, el numeral 1° y párrafo del artículo 17 de la misma codificación enseña que: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

En consecuencia, los sumarios son de mínima cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir \$52.000.000, tope no superado en el caso particular, como quiera que las pretensiones están limitadas al capital del pagaré \$21'919.981 más intereses de mora desde el 2 de octubre de 2023 (fl.2 PDF 002), motivo por el cual el expediente de la referencia corresponde a un asunto que debe ser conocido por los Juzgados de Pequeñas Causas, amén que la cuantía se estima en mínima (fl.3 ídem).

Así las cosas, atendiendo los valores reclamados, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. REMITIR a la Oficina de Reparto para que se sirva enviarlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Reparto). Ofíciase.
3. Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

**La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7540da94b6a99016118ba076b75a8c2a45058209313298be49fc867828363cb4**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00356-00

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. Respecto del poder atrás requerido, CÚMPLASE estrictamente lo reglado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el poder proviene de quien lo otorga, demostrando que se remitió desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales del otorgante; en su defecto, apórtese el poder con nota de presentación personal.
2. PRESÉNTESE juramento estimatorio de conformidad al artículo 206 del C.G.P.
3. Dirija la demanda en contra del señor Fernando Ibáñez Suárez como quiera que fue el comprador de los derechos gananciales a título universal señalados en la escritura pública No. 10 de 2024 de Notaria 65 del Círculo de Bogotá, cuya nulidad se pretende. En igual sentido allegue poder e indique la dirección para efectos de notificación.
4. Del escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5305e3604f37ff425baf26b754adb93470cb932b1545456f4887e810bbe878**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00357-00

Fracasada la negociación efectuada ante la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, y reunidas las exigencias legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 559, 561 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO. ABRIR a trámite el proceso de liquidación patrimonial de **YULY MIREYA BARAHONA BARRERA** como persona natural no comerciante con fundamento al fracaso de la negociación, artículos 561 y 563 ídem.

SEGUNDO. Se nombra liquidador a MIGUEL ANTONIO CALDERÓN TUSSO inscrito en categoría C en la Superintendencia de Sociedades, jurisdicción Bogotá. Comuníquese la designación al correo electrónico insolvencia.cge@gmail.com o a la dirección física TV 85G No 24C - 50 Oficina 111 Etapa 2, Bogotá, celular 310 217 6201, para que tome posesión dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación y proceda conforme se dispone en numerales 3° y 4°.

Conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se señala como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia elegido la suma de \$870.000 a cargo de la interesada en el trámite.

TERCERO. Una vez asumido el cargo por el liquidador, el mismo deberá dentro del término de (5) días contados a partir de su posesión, notificar por aviso a los acreedores de la deudora **YULY MIREYA BARAHONA BARRERA** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, convocándolos a todos mediante un aviso que deberá publicarse en **EL ESPECTADOR, EL TIEMPO o EL NUEVO SIGLO**, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que la publicación deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 y 108 del C.G.P.

CUARTO. El liquidador tendrá el término de **veinte (20) días** siguientes a su posesión para que efectúe la actualización del inventario valorando los bienes del obligado, tomando en consideración lo dispuesto en el inciso 2° numeral 3 del artículo 564 ibidem.

QUINTO. ORDENAR oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan al presente trámite, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

En el oficio indíquese que en el evento de no contar con sumarios no se hace necesaria respuesta al entenderse la ausencia de expedientes para enviar. Lo anterior por economía procesal y a efectos de evitar saturación de comunicaciones en el plenario.

SEXTO. Se advierte a todos los deudores del insolvente que cualquier pago hecho a persona distinta del liquidador será ineficaz.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13af6fe43a08f646f0e8c082c44a090eda9ffe3c57536389990c9f06685f48ad**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00358-00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas, exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEJANDRA LOPEZ LOZANO**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 2020090278

1). **\$17'104.084.00**, pesos, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el referido cartular.

2). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde el 04 de marzo de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

Pagaré sin número del 04 de abril de 2022.

3). **\$56'744.401.00**, pesos, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el referido cartular.

4). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 3°, desde el 23 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 289 a

292 del Código General del Proceso, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce como apoderada de la parte demandante a la sociedad Alianza SGP S.A.S., en los términos y para los fines del mandato conferido, quien actúa por intermedio del abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

**La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

RQ

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacaeb0140bf9d49fe8861ba8c24263f6b2a5a7cb01c5e649556976bfa07eafe**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00361-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía a favor de AECSA S.A.S. antes S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de LUIS ALBERTO CASTRO BLANCO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ ELECTRÓNICO SIN NÚMERO

1). **\$67'657.673** por concepto de capital insoluto contenido en el título base de ejecución.

2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1° desde el 2 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Proceder a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el 8° de la ley 2213 de 2022, en caso de conocer con posterioridad e-mail del convocado, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se RECONOCE personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del endoso en procuración conferido (fl.1 PDF 002).

SEXTO: Previo a oficiar a la EPS deberá la parte interesada agotar el requerimiento y acreditar la negativa del suministro de la información, numeral 4° artículo 43 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad0938c857b89cff0bc4bfadfd7777eae5507d779614df0b2d67357a2a0f062**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00361-00

Previo a resolver sobre la medida de embargo o retención de productos financieros y con el fin de tener certeza frente a las cuentas corrientes, de ahorro o CDT que posee la parte ejecutada, por Secretaría ofíciase a:

Experian Computec S.A (antes Datacrédito) y **TransUnion Colombia S.A.** (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, cuentas de ahorros o CDT activos a nivel nacional con sus respectivos números, artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6925253974648b5f1e6e479dcc922d59a7886f81695d32595eadf19fc76ef45d**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00362-00**

Conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: INDIQUE el acreedor garantizado la ciudad o municipio donde se localiza el automotor identificado con placa **KUR-972** o su lugar de permanencia a efectos de establecer la competencia.

Lo anterior a voces de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3854-2023, sala de la misma especialidad, calendado 15 de diciembre de 2023 dentro del radicado 2023-047825 00:

“Cuando se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria cuya naturaleza es la de un derecho real, conforme al artículo 665 del Código Civil, es claro que el acreedor está ejercitando un derecho de esa estirpe y no uno meramente personal; por lo tanto, el conocimiento del asunto está reservado al juez del sitio donde se halla el bien.

Desde esta perspectiva, no resulta admisible entender que el promotor de dicho trámite tenga la prerrogativa de elegir cualquier sitio del territorio nacional para promoverlo aduciendo que «el vehículo puede ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia», pues ello sería tanto como admitir que en estos casos no existen reglas de delimitación de la competencia territorial, es decir, aquellas que guardan relación con la elección del lugar donde puede iniciarse la acción, lo que riñe con toda la regulación que sobre esa materia consagran las normas de procedimiento civil al establecer los distintos fueros que, como ya se dijo, son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento.”

SEGUNDO: Incorpórese a la demanda, lugar de notificación del extremo pasivo, tal como lo indica el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

TERCERO: El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51
Hoy 19 de abril de 2024
La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fd77bcf53fc1ae1f3aec0bc7b83687fcc87892bea874fc128efb00650a06cf**
Documento generado en 18/04/2024 02:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00364-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- Alléguese copia de la resolución mediante la cual la DIAN, autorizó a TC IMPRESORES S.A.S., como proveedor tecnológico, tal como lo pregonó el Decreto 1625 de 2016, la Resolución 000019 del 24 de febrero de 2016 y resolución No.000042 del 05 de mayo de 2020.

2.- No se anexó copia de la validación previa que se surtió ante la DIAN, antes de remitir los cartulares materia de estudio a la parte demandada, tal como lo dispone los artículos 3º y 27 de la resolución No.000042 del 05 de mayo de 2020 y el párrafo 1º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario¹.

3.- No se adjuntó el comprobante mediante el cual se refleje que las facturas que se pretenden ejecutar fueran registradas como aceptadas ya sea expresamente o tácitamente ante el registro RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor)², junto con el documento electrónico de su validación, tal como lo establece el numeral 5º del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, así como lo estipulado en el

¹ "ARTICULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta.

La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

(...)

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

(...)"

²"Decreto No. 1154 del 20 de agosto de 2020. Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica, de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

(...)

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico **deberá** dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la **aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento

artículo 29 de la resolución No.000042 del 05 de mayo de 2020 y la representación gráfica de cada una de las facturas³.

4. Respecto del poder atrás requerido, CÚMPLASE estrictamente lo reglado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el poder proviene de quien lo otorga, demostrando que se remitió desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales del otorgante; en su defecto, apórtese el poder con nota de presentación personal.

5. Del escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

³ "Artículo 29 Expedición de factura electrónica de venta. Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y los numerales 17 y 18 del artículo 1 de esta resolución y cuando la misma sea entregada al adquirente a través de los siguientes medios:

(...)

El adquirente facturador electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación, los cuales deben estar incluidos en el contenedor electrónico, así:

(...)"

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29610b5fe138bab8f8ada6015d8a5b24f4177432c56819edc6ef21277810c57**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00365-00**

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo identificado con placa **FPW-462** de propiedad de VICTOR ALFONSO GARCÍA ARENAS. Para el efecto, ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos SIA S.A.S., La Principal S.A.S., relacionados a folios 3 y 4 del PDF 001, dependiendo la ciudad de captura.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el carro precitado, SE DECRETA LA ENTREGA de este a BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por el señor VICTOR ALFONSO GARCÍA ARENAS identificado con CC 1012332780.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ como apoderada judicial de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del mandato conferido (fls.9, 10, 14 a 17, 82 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1574c575d1cd214b3690736d0ca77311e814c5bca731a25e33434870b04c42eb**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00366-00**

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas, exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía, a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de **ELIANA CONSTANZA HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 300000696051

- 1). **\$50.284.767** pesos, correspondiente capital contenido en el título base de ejecución.
- 2). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde el 06 de diciembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.
- 3). Se niegan los intereses corrientes solicitados comoquiera que no obra plazo para su causación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce como apoderado de la parte demandante al abogado José Iván Suárez Escamilla en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51
Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26122d9a548f8552292f725c01fae7650aac2dbf6a4cd25bab3b2c712eba75ab**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00367-00**

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo identificado con placa **GLV-496** de propiedad de HILDA FLOR GALINDO RODRÍGUEZ. Para el efecto, ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en el parqueadero de la Autopista Norte Calle 224 No. 09 - 60 de la ciudad de Bogotá, relacionado a folio 3 del PDF 001.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el carro precitado, SE DECRETA LA ENTREGA de este a CONFIRMEZA S.A.S. en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por la señora HILDA FLOR GALINDO RODRÍGUEZ identificada con CC 20690936.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO como apoderado judicial de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del mandato conferido (fls.18 a 20 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad64d9d40f4c9d8218789db11c97288ab80b30e2d3d4547f6aa2a2f3f80b340**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00370-00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas, exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CRISTIAN ESTEBAN NAIZAQUE CAÑÓN**, por las siguientes sumas:

Pagaré No.3000008946:

- 1). **\$75'046.358.00**, pesos, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el referido cartular.
- 2). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde el 29 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

Pagaré 3000008947:

- 3). **\$3'387.046.00**, pesos, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el referido cartular.
- 4). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 3°, desde el 29 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 289 a

292 del Código General del Proceso, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce como apoderada de la parte demandante a la sociedad Alianza SGP S.A.S., en los términos y para los fines del mandato conferido, quien actúa por intermedio del abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

**La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

RQ

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d112cdb95043082c9673089a65738d4b4b20f13e0784417003c4bdbc8f7f73f**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00371-00**

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo identificado con placa **LOM-503** de propiedad de JOSÉ TOMAS RINCÓN CAMPOS. Para el efecto, ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos SIA S.A.S., Bodega J.M. S.A.S., relacionados a folio 3 del PDF 001, dependiendo la ciudad de captura.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el carro precitado, SE DECRETA LA ENTREGA de este a BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por el señor JOSÉ TOMAS RINCÓN CAMPOS identificado con CC 79403471.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE como apoderado judicial de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del mandato especial conferido a FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S., donde funge como representante legal (fls.6, 7, 11 a 14, 49 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1746ef23e3174c431f4a0269ea8a9937ab008aac1ddd4c2af6535d07a2fce871**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00373-00

Conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: INDIQUE de manera precisa el acreedor garantizado la ciudad o municipio donde se localiza el automotor identificado con placa **EMZ-251** o su lugar de permanencia a efectos de establecer la competencia.

Lo anterior a voces de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3854-2023, sala de la misma especialidad, calendado 15 de diciembre de 2023 dentro del radicado 2023-047825 00:

“Cuando se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria cuya naturaleza es la de un derecho real, conforme al artículo 665 del Código Civil, es claro que el acreedor está ejercitando un derecho de esa estirpe y no uno meramente personal; por lo tanto, el conocimiento del asunto está reservado al juez del sitio donde se halla el bien.

Desde esta perspectiva, no resulta admisible entender que el promotor de dicho trámite tenga la prerrogativa de elegir cualquier sitio del territorio nacional para promoverlo aduciendo que «el vehículo puede ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia», pues ello sería tanto como admitir que en estos casos no existen reglas de delimitación de la competencia territorial, es decir, aquellas que guardan relación con la elección del lugar donde puede iniciarse la acción, lo que riñe con toda la regulación que sobre esa materia consagran las

normas de procedimiento civil al establecer los distintos fueros que, como ya se dijo, son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento.”

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0baadf2eee1216219823ea24c93976f83da86c2a57f1d4d685992ddff40d83f**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00374-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- Alléguese copia de la resolución mediante la cual la DIAN, autorizó a MOLDES DE LA COSTA – MOLDECO S.A.S., como proveedor tecnológico, tal como lo pregona el Decreto 1625 de 2016, la Resolución 000019 del 24 de febrero de 2016 y resolución No.000042 del 05 de mayo de 2020.

2.- No se anexó copia de la validación previa que se surtió ante la DIAN, antes de remitir los cartulares materia de estudio a la parte demandada, tal como lo dispone los artículos 3º y 27 de la resolución No.000042 del 05 de mayo de 2020 y el parágrafo 1º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario¹.

3.- No se adjuntó el comprobante mediante el cual se refleje que las facturas que se pretenden ejecutar fueran registradas como aceptadas ya sea expresamente o tácitamente ante el registro RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor)², junto con el documento electrónico de su validación, tal como lo establece el numeral 5º

¹ "ARTICULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.
(...)

PARÁGRAFO 1o. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta.

La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

(...)

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

(...)"

²"Decreto No. 1154 del 20 de agosto de 2020. Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica, de venta como, título, valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

(...)

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico **deberá** dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la **aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento

del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, así como lo estipulado en el artículo 29 de la resolución No.000042 del 05 de mayo de 2020³

4. Respecto del poder atrás requerido, CÚMPLASE estrictamente lo reglado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el poder proviene de quien lo otorga, demostrando que se remitió desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales del otorgante; en su defecto, apórtese el poder con nota de presentación personal.

5. Del escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

**La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

RQ

³ “Artículo 29 Expedición de factura electrónica de venta. Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y los numerales 17 y 18 del artículo 1 de esta resolución y cuando la misma sea entregada al adquirente a través de los siguientes medios:

(...)

El adquirente facturador electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación, los cuales deben estar incluidos en el contenedor electrónico, así:

(...)”

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7a30cfc76e6192351f23a4bd76a7d21326fc6e3e5625d09f140cf3462d8b0c**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00375-00

Conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: INDIQUE de manera precisa el acreedor garantizado la ciudad o municipio donde se localiza el automotor identificado con placa **LLL-797** o su lugar de permanencia a efectos de establecer la competencia.

Lo anterior a voces de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3854-2023, sala de la misma especialidad, calendado 15 de diciembre de 2023 dentro del radicado 2023-047825 00:

“Cuando se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria cuya naturaleza es la de un derecho real, conforme al artículo 665 del Código Civil, es claro que el acreedor está ejercitando un derecho de esa estirpe y no uno meramente personal; por lo tanto, el conocimiento del asunto está reservado al juez del sitio donde se halla el bien.

Desde esta perspectiva, no resulta admisible entender que el promotor de dicho trámite tenga la prerrogativa de elegir cualquier sitio del territorio nacional para promoverlo aduciendo que «el vehículo puede ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia», pues ello sería tanto como admitir que en estos casos no existen reglas de delimitación de la competencia territorial, es decir, aquellas que guardan relación con la elección del lugar donde puede iniciarse la acción, lo que riñe con toda la regulación que sobre esa materia consagran las

normas de procedimiento civil al establecer los distintos fueros que, como ya se dijo, son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento.”

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567c5a3e98564b6e0c30c4ff068f3a2f67293884f3cd7d8d531e432cd7c7b73c**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00376-00

En virtud a que los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, las pretensiones y el acta de conciliación se,

RESUELVE:

Comisionar con amplias facultades a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o Inspección de Policía de la zona respectiva, para llevar a cabo la entrega del inmueble ubicado en la dirección aportada en la solicitud elevada por **GONZALEZ AMAYA LIMITADA SEA** Contra **LUIS AUGUSTO SANCHEZ ORTIZ**.

Así mismo, se insta al interesado con el fin de que en la fecha señalada comparezca previa logística [esto es, tener disponible el cerrajero].

Por Secretaría líbrese el Despacho comisorio de rigor con los insertos del caso.

Se reconoce personería al abogado FREDY ANTONIO PEDRAZA GARZON, como apoderado del solicitante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal

Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abb6960e8aa46c0cb67dc47bcf35f68d790a33eb73c2e62577281bae9b37547**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00377-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía, a favor de COBRANDO S.A.S. endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de CLAUDIA ALDANA ÁVILA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ N° 8049825

- 1) **\$94'976.090** por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.

- 2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde el 10 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Proceder a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el 8° de la ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se RECONOCE personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido en documento privado de 14 de septiembre de 2023, inscrito el 15 de septiembre (fls.4, 5 PDF 003).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

**La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0dba1f491614ab23c0bb09dcccdd1a206edf0abb371f985985a39fbcc61ce0c**

Documento generado en 18/04/2024 05:09:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00378-00**

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así, so pena de rechazo:

1. Alléguese Registro Civil de Nacimiento de CAMILA IRENE ABADIA ORTEGON, legible.
2. Alléguese certificado catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1499821.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

RQ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9494f4ca20141b50f3e8bdbd5e19e678b3ea341ef8d7fb55554cfb058ca834f**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00380-00**

Conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: INDIQUE el acreedor garantizado la ciudad o municipio donde se localiza el automotor identificado con placa **GRN-085** o su lugar de permanencia a efectos de establecer la competencia.

Lo anterior a voces de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3854-2023, sala de la misma especialidad, calendado 15 de diciembre de 2023 dentro del radicado 2023-047825 00:

“Cuando se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria cuya naturaleza es la de un derecho real, conforme al artículo 665 del Código Civil, es claro que el acreedor está ejercitando un derecho de esa estirpe y no uno meramente personal; por lo tanto, el conocimiento del asunto está reservado al juez del sitio donde se halla el bien”.

Desde esta perspectiva, no resulta admisible entender que el promotor de dicho trámite tenga la prerrogativa de elegir cualquier sitio del territorio nacional para promoverlo aduciendo que «el vehículo puede ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia», pues ello sería tanto como admitir que en estos casos no existen reglas de delimitación de la competencia territorial, es decir, aquellas que guardan relación con la elección del lugar donde puede iniciarse la acción, lo que riñe con toda la regulación que sobre esa materia consagran las

normas de procedimiento civil al establecer los distintos fueros que, como ya se dijo, son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento.”

SEGUNDO: El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

**La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

RQ

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6323c3282c5f712dbddd254f288958621fadd5cab989812a286e4b4df6e3a44**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00381-00**

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo identificado con placa **IGR245** de propiedad de JOSÉ LUIS TRUJILLO BOLAÑOS. Para el efecto, ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos SIA S.A.S., Bodega J.M. S.A.S., relacionados a folio 3 del PDF 001, dependiendo la ciudad de captura.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el carro precitado, SE DECRETA LA ENTREGA de este a BANCO CAJA SOCIAL S.A. en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por el señor JOSÉ LUIS TRUJILLO BOLAÑOS identificado con CC 1032374628.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Muñoz Marín como apoderada de la parte solicitante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75c8a15933960d3dbe9889b75a8fada2cd875eabe2b9608000774cf80f984bc**

Documento generado en 18/04/2024 05:09:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00382-00**

Conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: INDIQUE el acreedor garantizado la ciudad o municipio donde se localiza el automotor identificado con placa **LNV-582** o su lugar de permanencia a efectos de establecer la competencia.

Lo anterior a voces de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3854-2023, sala de la misma especialidad, calendado 15 de diciembre de 2023 dentro del radicado 2023-047825 00:

“Cuando se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria cuya naturaleza es la de un derecho real, conforme al artículo 665 del Código Civil, es claro que el acreedor está ejercitando un derecho de esa estirpe y no uno meramente personal; por lo tanto, el conocimiento del asunto está reservado al juez del sitio donde se halla el bien.

Desde esta perspectiva, no resulta admisible entender que el promotor de dicho trámite tenga la prerrogativa de elegir cualquier sitio del territorio nacional para promoverlo aduciendo que «el vehículo puede ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia», pues ello sería tanto como admitir que en estos casos no existen reglas de delimitación de la competencia territorial, es decir, aquellas que guardan relación con la elección del lugar donde puede iniciarse la acción, lo que riñe con toda la regulación que sobre esa materia consagran las

normas de procedimiento civil al establecer los distintos fueros que, como ya se dijo, son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento.”

SEGUNDO: El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

**La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

RQ

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf131c41a8563983ce2256a575bda17933d452cd044d305c4869cab8dd14fbfc**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00389-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía a favor de AGROPECUARIA LATINA SAS y en contra de INDUSTRIAS ALIMENTOS Y CATERING S.A.S., por las siguientes sumas:

PAGARÉ N° **001-2019**

- 1). **\$49'000.794** por concepto de capital insoluto contenido en el título base de ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1° desde el 26 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.
- 3) Por los intereses de plazo generados sobre el capital desde el 26 de febrero hasta el 25 de marzo de 2022, contenidos en el mismo instrumento.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Proceder a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el 8° de la ley 2213 de 2022, en caso de conocer con posterioridad e-mail del convocado, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se RECONOCE personería a la abogada MARJORI ADRIANA FAJARDO como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF 003).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51
Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9b60cb1a6811f24a7dbceb1ecece23a0a5c5aa9b3442bdf72cd2eb77682ab7**

Documento generado en 18/04/2024 05:09:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00390-00

En el presente asunto, el extremo demandante presentó, ante esta sede judicial, demanda ejecutiva en ocasión de la obligación en el pagaré No.534851 signado por **CARLOS ARTURO VELEZ CAMPOS**.

Sin embargo, en atención al precepto contemplado en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso y, comoquiera que, el valor de lo perseguido no supera los 40 SMLMV para el año 2024, es decir, la suma de \$52'000.000.00, por cuanto asciende a **\$27'748.835.00** (PDF 002), según lo plasmado en la demanda; surge claro entonces, que esta Sede Judicial **NO** es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía de que habla el artículo 17 del estatuto procesal, correspondiendo a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de conformidad con párrafo único de dicha normativa.

Al respecto, la primera de las normas citadas establece:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

*1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).” (subrayado y negrilla por fuera del documento original)*

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por razón a la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C (Reparto). Por secretaría realícese los oficios y las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

RQ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6fe082b9422c071f9593b37a732faccdcabcc2e0b2ed75107f5b7067508e32**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00392-00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas, exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía, a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED"**, en contra de **MENDOZA DIX GLORIA ESTER**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 32917 del 30 de abril de 2015.

1). **\$19'185.185.00**, pesos, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el referido cartular.

2). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde su exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce a la abogada Laura Vanessa Ruiz Castro como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89940f4e45e2a49e414f2733f2d6e556e0a4ed7c9a4986e7fdaa49e146748fca**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00393-00**

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas, exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía, a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de **JOHN FREDY ZAMBRANO HERRERA**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 201705310790

- 1). **\$51.827.350** pesos, correspondiente capital contenido en el título base de ejecución.

- 2). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde el 16 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

- 3). Se niegan los intereses corrientes solicitados comoquiera que no obra plazo para su causación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce como apoderado de la parte demandante al abogado José Iván Suárez Escamilla en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d6ac88963dcc61709cceed6500456160980d65ba2037a5668963ce4a4b0045**

Documento generado en 18/04/2024 05:09:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00394-00

Conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: INDIQUE el acreedor garantizado la ciudad o municipio donde se localiza el automotor identificado con placa **BPW284** o su lugar de permanencia a efectos de establecer la competencia.

Lo anterior a voces de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3854-2023, sala de la misma especialidad, calendado 15 de diciembre de 2023 dentro del radicado 2023-047825 00:

“Cuando se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria cuya naturaleza es la de un derecho real, conforme al artículo 665 del Código Civil, es claro que el acreedor está ejercitando un derecho de esa estirpe y no uno meramente personal; por lo tanto, el conocimiento del asunto está reservado al juez del sitio donde se halla el bien.

Desde esta perspectiva, no resulta admisible entender que el promotor de dicho trámite tenga la prerrogativa de elegir cualquier sitio del territorio nacional para promoverlo aduciendo que «el vehículo puede ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia», pues ello sería tanto como admitir que en estos casos no existen reglas de delimitación de la competencia territorial, es decir, aquellas que guardan relación con la elección del lugar donde puede iniciarse la acción, lo que riñe con toda la regulación que sobre esa materia consagran las

normas de procedimiento civil al establecer los distintos fueros que, como ya se dijo, son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento.”

SEGUNDO: El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

**La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

RQ

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b53a2cbc5a870f15e951da6e75918636ae7b548426d900b758c1fa9a60bfd3**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00397-00**

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo identificado con placa **JKM257** de propiedad de UVER CELIO ARIZA MATEUS. Para el efecto, ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos SIA S.A.S., Bodega J.M. S.A.S., relacionados a folio 3 del PDF 001, dependiendo la ciudad de captura.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el carro precitado, SE DECRETA LA ENTREGA de este a FINESA S.A. BIC en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por el señor UVER CELIO ARIZA MATEUS identificado con CC 91301981.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE como apoderado judicial de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del mandato especial conferido a FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8f712264e554e82fca2d035fc56c8ed84e4f5cd14690dd4ef49682a7bdc7e5**

Documento generado en 18/04/2024 05:09:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos. mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00398-00**

Se inadmite la demanda ejecutiva impetrada a continuación del proceso verbal, para que en el término de 5 días so pena de rechazo, de conformidad con lo reglado en los artículos 82 numeral 4 y 422 del C.G.P, el extremo demandante subsane los siguientes defectos:

1. Allegue liquidación detallada o amortización de los intereses corrientes pretendidos, indicando en cada caso de qué fecha a qué fecha y a qué tasa fueron liquidados.
2. Del escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7b29c22e4f5aebbf3fe098c2db2268f2ae9578e6c098a0d0f43d3a5e1acbce**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00399-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía a favor de AECSA S.A.S. antes S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de LUIS EDUARDO BENAVIDEZ MUÑOZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 11037233

1). **\$145.054.292** por concepto de capital insoluto contenido en el título base de ejecución.

2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1° desde el 23 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Proceder a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el 8° de la ley 2213 de 2022, en caso de conocer con posterioridad e-mail del convocado, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se RECONOCE Erika Paola Medina Varón como abogada de la sociedad Asesoría Jurídica Especializada en Cobranza S.A.S., quien actúa como endosataria en procuración de la demandante. (fl.1 PDF 002).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

**La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb90e911976191bf7eb8a05fc9744df08158aa491cc8b25aa1529859dff44efc**

Documento generado en 18/04/2024 05:09:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00399-00

Previo a resolver sobre la medida de embargo o retención de productos financieros y con el fin de tener certeza frente a las cuentas corrientes, de ahorro o CDT que posee la parte ejecutada, por Secretaría ofíciase a:

Experian Computec S.A (antes Datacrédito) y **TransUnion Colombia S.A.** (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, cuentas de ahorros o CDT activos a nivel nacional con sus respectivos números, artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

Datos:

Nombre	Luis Eduardo Benavidez Muñoz
identificación	14272952

La sola comunicación del presente auto remitido con la firma electrónica de la secretaria hace las veces de oficio, en los términos que dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51
Hoy 19 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab857fae10a496f9e85b686c4a86f5bae8998087ffe1cf5167d098c0615a52e7**

Documento generado en 18/04/2024 05:09:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00390-00

Conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: INDIQUE el acreedor garantizado la ciudad o municipio donde se localiza la motocicleta identificada con placa **LRK-77G** o su lugar de permanencia a efectos de establecer la competencia.

Lo anterior a voces de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3854-2023, sala de la misma especialidad, calendado 15 de diciembre de 2023 dentro del radicado 2023-047825 00:

“Cuando se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria cuya naturaleza es la de un derecho real, conforme al artículo 665 del Código Civil, es claro que el acreedor está ejercitando un derecho de esa estirpe y no uno meramente personal; por lo tanto, el conocimiento del asunto está reservado al juez del sitio donde se halla el bien.

Desde esta perspectiva, no resulta admisible entender que el promotor de dicho trámite tenga la prerrogativa de elegir cualquier sitio del territorio nacional para promoverlo aduciendo que «el vehículo puede ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia», pues ello sería tanto como admitir que en estos casos no existen reglas de delimitación de la competencia territorial, es decir, aquellas que guardan relación con la elección del lugar donde puede iniciarse la acción, lo que riñe con toda la regulación que sobre esa materia consagran las

normas de procedimiento civil al establecer los distintos fueros que, como ya se dijo, son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento.”

SEGUNDO: El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 51

Hoy 19 de abril de 2024

**La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

RQ

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9910cc0b746e87b81c06e1f3416cfd8452028f9662097a2e499118a070a34b**

Documento generado en 18/04/2024 02:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>